

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.062 · 1979

PENSIONES Y/O PRESTACIONES

Boletín Oficial, 3 de septiembre de 1979 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones y/o Prestaciones

PENSIONES Y/O PRESTACIONES

LEY N° 22.062

Régimen para casos de personas ausentes del lugar de su residencia o domicilio en la República y facultades de quienes tuvieren derecho a jubilaciones y pensiones o de prestaciones no contributivas.

Buenos Aires, 28 de agosto de 1979

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. La ausencia de una persona del lugar de su residencia o domicilio en la República, sin que de ella se tenga noticia por el término de un (1) año faculta a quienes tuvieren un derecho reconocido por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones o de prestaciones no contributivas, subordinado a la muerte de esa persona, a ejercerlo en la forma prescripta por la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Los interesados deberán acreditar mediante certificación judicial, la denuncia de desaparición y justificar los extremos legales y la realización de las diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente, ante la Caja Nacional de Previsión respectiva u organismo que tenga a su cargo la liquidación de la prestación no contributiva.

Sin perjuicio de la prueba que ofrezca el peticionario o de la que se estimare procedente disponer de oficio el ausente será citado por edictos que se publicarán sin cargo en el Boletín Oficial durante cinco (5) días.

ARTÍCULO 3°. En los supuestos previstos en la presente ley la pensión, o la prestación no contributiva en su caso, se abonará a partir del día siguiente al del último día de los primeros seis (6) meses de ausencia.

Transcurridos el plazo de tres (3) años desde el momento en que se comenzó a percibir la pensión o la prestación no contributiva, será requisito para continuar en el goce del beneficio, acreditar la promoción del trámite judicial para declarar la presunción de fallecimiento del ausente, con arreglo a la Ley N° 14.394.

ARTÍCULO 4°. Si posteriormente se acreditare la muerte del ausente o se declarare judicialmente su fallecimiento presunto, la pensión o prestación no contributiva se reliquidará en función de la fecha de la muerte o del día presuntivo del fallecimiento fijado judicialmente, sin perjuicio de la aplicación, si correspondiere, de las normas atinentes a prescripción.

Si acordada la pensión o prestación no contributiva en los términos de esta ley se presentare el ausente o se tuviere noticia cierta de su existencia, aquélla se extinguirá.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA Jorge A. Fraga Alberto Rodríguez Varela

VEREDICTA LEYES

Pensiones y/o Prestaciones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).